

## **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

El Doctor **GUSTAVO DIAZ OTERO**, obrando en nombre propio, instaura Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra del Señor **GEOVANNY SIERRA ROMERO**, por la suma principal de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000,00) MCTE**, que consta en la letra de cambio fechada el 23 de enero de 2020 y exigible el 22 de febrero del 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de febrero de 2019, hasta el día del pago total de la obligación; en contra del señor **GEOVANNY SIERRA ROMERO** por las sumas de: **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000,00) M/CTE**, representada en la letra de cambio fechada el día 22 de enero de 2020 y exigible el 22 de marzo de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de febrero de 2020, hasta el día del pago total de la obligación; e igualmente se condene al pago de los costos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Fundamenta su líbello en el hecho de que el demandado **GEOVANNY SIERRA ROMERO** para garantizar el pago de sendas obligaciones acepto dos (02) letras de cambio a la orden de **GUSTAVO DIAZ OTERO** fechadas así: A) La primera por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000,00)** fechada el día 22 de enero de 2020, pagadera en Bucaramanga el día 22 de marzo de 2020, estableciendo intereses de ley durante el plazo, y la tasa legal autorizada en caso de mora.

B) La segunda por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000,00)** fechada el día 23 de Enero de 2020, pagadera en Bucaramanga el día 22 de febrero de 2020, estableciendo intereses de ley durante el plazo y la tasa legal autorizada en caso de mor; Sin que hasta la fecha hubiere realizado abonos a capital, intereses corrientes o moratorios, adeudando las sumas demandadas.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el documento base del recaudo ejecutivo (letras de cambio), se ajustan a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte demandante y con cargo al ejecutado, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor del Doctor **GUSTAVO DIAZ OTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.795.162 y en contra del señor **GEOVANNY SIERRA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.278.766 por las siguientes sumas:

**A.** Por la cantidad principal de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000.00) MCTE**, por concepto de capital, que consta en la letra de cambio fechada el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) y exigible el veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020).

**B.** Por la suma de los intereses moratorios sobre la suma relacionada **en el literal A PRIMERO** a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P., desde el veintitrés (23) de Febrero de dos mil Veinte (2020) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** : **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del Doctor **GUSTAVO DIAZ OTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.795.162 y en contra del señor **GEOVANNY SIERRA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.278.766 por las siguientes sumas:

**A.** Por la cantidad principal de: **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000.00) MCTE**, por concepto de capital, que consta en la letra de cambio fechada el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) y exigible el veintidós (22) de Marzo del dos mil veinte (2020).

**B.** Por la suma de los intereses moratorios sobre la suma relacionada **en el literal A SEGUNDO** a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P., desde el veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veinte (2020) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

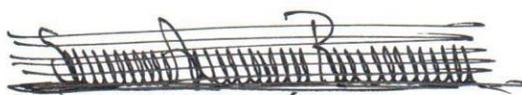
**TERCERO:** Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

**CUARTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

**QUINTO : NOTIFÍQUESE** ésta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que el término de traslado de la demanda que es de diez (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**

Juez